

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1907

Panamá, 15 de noviembre de 2022

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente: 1190392021.

La firma forense González Consulting Group, actuando en nombre y representación de la sociedad **Medicinas Generales, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 576 de 18 de noviembre de 2021, emitida por el Director General del **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la sociedad **Medicinas Generales, S.A.** manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A. Los artículos 46, 59, 61 y 130 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020**, que hacen referencia respectivamente a los procedimientos relacionados con la elaboración del pliego de cargos de un acto público, la subsanación de documentos en un acto de selección de contratista, la obligación de aceptación del pliego de cargos que tiene todo oferente y el proceso para la modificación del informe de la comisión verificadora o evaluadora (Cfr. fojas 8 - 12 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Según consta en autos y en el sistema electrónico de "PanamaCompras", el **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**, mediante aviso de convocatoria publicado el 29 de octubre de 2021, hizo el llamado a los interesados en participar del Acto Público de Contratación Menor 2021-0-12-18-08-CM-028889, para la *"Adquisición de 1500 viales de eritropoyetina 2000 u.i, ficha técnica 10361 para el Servicio de Farmacia del Hospital del Niño Dr. José Renan Esquivel."* (Cfr. foja 23 del expediente judicial y el enlace del expediente electrónico del acto público: <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/v2/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2021-0-12-18-08-CM-028889&esap=0&nnc=1&it=1>)

Posteriormente, el día 11 de noviembre de 2021, tal cual como consta en el Acta de Apertura de Propuestas, la Sección de Compras del **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**, efectuó la apertura de las ofertas presentadas de

forma electrónica por cada uno de los proponentes que participaron del Acto Público 2021-0-12-18-08-CM-028889, con la finalidad de verificar la entrega de la documentación exigida en el Pliego de Cargos (Cfr. foja 23 del expediente judicial y el enlace del expediente electrónico del acto público: <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/v2/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2021-0-12-18-08-CM-028889&esap=0&nnc=1&it=1>)

Cabe acotar, que para el acto público en referencia se presentaron propuestas por parte de los siguientes oferentes:

No.	Proponente	Monto de la oferta
1	MCM, S.A.	B/.9,975.00
2	Medicinas Generales, S.A.	B/.9.000.00
3	C.G. De Haseth & Cia., S.A.	B/.8,250.00

(Cfr. foja 23 del expediente judicial y el enlace del expediente electrónico del acto público: <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/v2/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2021-0-12-18-08-CM-028889&esap=0&nnc=1&it=1>).

Luego de lo antes señalado, la empresa **Medicinas Generales, S.A.**, mediante nota sin número fechada 11 de noviembre de 2021, comunicó al Director General del **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**, que “...*los proponentes C.G. DE HASETH y MCM, S.A. participaron con el mismo producto y según consta en el Registro Sanitario R-766688 aparece claramente que la Vía de Administración es INTRAVENOSA (SOLAMENTE) por tal razón, consideramos que ambos proponentes NO CUMPLEN...*” (Cfr. foja 23 del expediente judicial, la foja 190 del antecedente que corresponde al expediente administrativo del acto público y el enlace del expediente electrónico del acto público: <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/v2/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2021-0-12-18-08-CM-028889&esap=0&nnc=1&it=1>).

En virtud de lo anterior, la Jefa de la Sección de Farmacia mediante memorando FAR 0358/21 de 15 de noviembre de 2021, manifestó a la Sección de

Compras, que era cierto lo indicado por la empresa **Medicinas Generales, S.A.**, a través de la nota citada en el párrafo anterior y por tal razón, recomendó la adjudicación del Acto Público de Compra Menor 2021-0-12-18-08-CM-028889, a la mencionada empresa oferente (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Por lo antes mencionado, el Director General de la entidad demandada mediante el Cuadro de Cotizaciones 569 de 15 de noviembre de 2021, adjudicó el Acto Público de Compra Menor 2021-0-12-18-08-CM-028889, a la empresa **Medicinas Generales, S.A.**, por el monto de nueve mil balboas (B/9,000.00) (Cfr. foja 23 del expediente judicial y la foja 193 del antecedente correspondiente al expediente administrativo del acto público)

Posteriormente, por medio de la nota sin número fechada 16 de noviembre de 2021, la empresa **C. G. De Haseth & Cia., S.A.**, indicó al Director General del **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**, que *“Según la evaluación de Farmacia, basada en nota de la empresa Medicinas Generales, elevada al portal de PanamaCompra, nuestra empresa carece en el registro sanitario de las (dos) vías de administración (IV, SC), por lo que deseamos aclarar que nuestro producto cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en la ficha técnica 10351, presentando vía de administración I.V. (intravenosa) y S.C. (subcutánea), tal como detalla el registro sanitario en su descripción ERITROPOYETINA 2000 U.I./VIAL POLVO LIOFILIZADO Y DISOLVENTE PARA SOLUCION INYECTABLE. I.V., S.C.. (sic).”* (Cfr. foja 24 del expediente judicial y la foja 203 del antecedente que corresponde al expediente administrativo del acto público).

En ese contexto, a raíz de la nota aclaratoria descrita en el párrafo anterior, la Jefa de Servicio de Farmacia remite el memorando FAR0365/21 de 18 de noviembre de 2021, a la Jefa de la Sección de Compras, a través del cual le manifiesta que luego de haber revisado la certificación de la Dirección de Farmacias y Drogas, correspondiente al medicamento aportado por la empresa **C.**

**G. De Haseth & Cia., S.A.**, pudo corroborar que el mismo cumple con la vías de administración solicitadas en las especificaciones técnicas del Acto Público 2021-0-12-18-08-CM-028889 y por tal razón, recomendó que el medicamento fuera adquirido a la citada empresa y en consecuencia, se dejara sin efecto la adjudicación efectuada a la sociedad **Medicinas Generales, S.A.** (Cfr. fojas 24 del expediente judicial y la foja 205 del antecedente que corresponde al expediente administrativo del acto público).

Por lo antes expuesto, el Director General del **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**, mediante la Resolución 576 de 18 noviembre de 2021, dejó sin efecto la adjudicación efectuada a la empresa **Medicinas Generales, S.A.**, mediante el cuadro de cotizaciones 569 de 15 de noviembre de 2021, y por ende, adjudicó el Acto Público de Contratación Menor 2021-0-12-18-08-CM-028889 a la empresa **C. G. De Haseth & Cia., S.A.** (Cfr. foja 24 del expediente judicial y foja 206 del antecedente que corresponde al expediente administrativo del acto público).

En virtud de lo anterior, el 6 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución 576 de 18 de noviembre de 2021, emitida por el **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel** (Cfr. fojas 1 - 15 del expediente judicial).

Al sustentar las pretensiones, el apoderado judicial de la actora manifiesta que la entidad demandada, al emitir el acto acusado de ilegal, vulneró el artículo 46 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, debido que el pliego de cargos en el acto público es el instrumento que contiene las condiciones generales, condiciones específicas y las especificaciones técnicas, por tanto, sustenta que dicha norma no fue aplicada en debida forma toda vez que, la empresa a la que le fue adjudicado

el acto público no cumplió con la especificaciones técnicas establecidas (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Por otro lado, añade la accionante que el **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**, infringió el artículo 59 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, ya que tal como aduce en su libelo, se permitió que la empresa **C.G. De Haseth & Cia, S.A.**, hiciera una subsanación fuera del término establecido en la precitada norma (Cfr. fojas 9- 10 del expediente judicial).

Al mismo tiempo señala la actora que la entidad demandada vulneró el artículo 61 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 toda vez que, alega que el citado organismo público debió actuar y hacer cumplir su propio pliego de cargos al momento de adjudicar el acto público 2021-0-12-08-08-CM-028889, dado que según la citada accionante el enunciado acto de selección de contratista fue adjudicado a una empresa que no cumplió con las especificaciones técnicas (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Añade la demandante, que el acto objeto de impugnación violentó el artículo 130 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 septiembre de 2020 puesto que, según indica la accionante el **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**, modificó la resolución de adjudicación sin devolver el documento a la comisión evaluadora (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

En virtud de lo antes señalado, el Magistrado Sustanciador mediante la providencia de veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), admitió la demanda interpuesta por la empresa **Medicinas Generales, S.A.**; comunicó al **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel** el término para la remisión del informe de conducta relacionado con la presente causa, e igualmente corrió traslado a la sociedad **C. G. De Haseth & Cia., S.A.**, en calidad de tercero interesado y a ésta Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses del Estado (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, el 23 de mayo de 2022 la firma forense Lopez Durling, en nombre y representación de la sociedad **C. G. De Haseth & Cia., S.A.**, presentó poder y escrito de notificación de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, instaurada por la empresa **Medicinas Generales, S.A.**, para que se declara nula, por ilegal, la Resolución 576 de 18 de noviembre de 2021, emitida por el **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel** (Cfr. fojas 28 - 32 del expediente judicial).

A raíz de lo indicado en el párrafo anterior, la apoderada judicial de la empresa **C. G. De Haseth & Cia., S.A.**, el 30 de mayo de 2022, presentó ante la Sala Tercera el escrito de contestación, a través del cual señala que el medicamento ofertado por su mandante cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en la Ficha Técnica 10361 del Acto Público 2021-0-12-18-08-CM-028889, dado que en el Registro Sanitario R-76688 aportado por la empresa **C. G. De Haseth & Cia., S.A.**, en la descripción indica "**ERITROPOYETINA 2000 U.I./VIAL POLVO LIOFILIZADO Y DISOLVENTE PARA SOLUCIÓN INYECTABLE I.V., S.C.**".

Asimismo señala la empresa **C. G. De Haseth & Cia., S.A.**, que con su nota aclaratoria acompañó certificación de las indicaciones clínicas aprobadas por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, donde se puede visualizar que en la vía de administración del producto se señala que es "**I.V. ó S.C.**" e igualmente manifiesta que en donde están las instrucciones de administración del medicamento aparece que su vía de aplicación es I.V. o S.C., es decir, intravenosa o subcutánea (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

En igual sentido argumenta la sociedad **C. G. De Haseth & Cia., S.A.**, que el pliego de cargos del Acto Público 2021-0-12-18-08-CM-028889, en el Capítulo III de la Especificaciones Técnicas, se indica lo siguiente:

*“La Entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además, solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objetivo distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original”* (Cfr. foja 38 del expediente judicial) (El resaltado es de la cita).

En razón de lo arriba transcrito, la empresa enunciada aduce en su escrito de contestación de demanda, que esta de manera voluntaria presentó al **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**, el 18 de noviembre de 2021, la nota aclaratoria donde fundamentó en debida forma que el medicamento ofertado por ella sí cumple con las especificaciones de la Ficha Técnica del precitado acto público.

Por otra parte, también señala la sociedad **C. G. De Haseth & Cia., S.A.**, que su nota aclaratoria no violentó el artículo 55 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, como indica la demandante toda vez que, el objeto de la misma fue solo aclarar que el producto que había ofertado sí cumplía con las especificaciones técnicas, esto es que el citado medicamento tiene como métodos de aplicación I.V. (intravenosa) o S.C. (subcutáneo).

En ese contexto, esta Procuraduría luego del análisis de los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la recurrente para sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, así como también, los planteamientos señalados por el tercero interesado, procede a contestar la demanda objeto de estudio, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la sociedad **Medicinas Generales, S.A.**

### **3.1. Cumplimiento del Pliego de Cargos del Acto Público de Contratación Menor 2021-0-12-18-08-CM-028889.**

Esta Procuraduría, puede observar de las constancias en autos que mediante nota DM-N-A.L-305-2022, de 31 de marzo de 2022, el **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**, remitió a la Sala Tercera el informe de conducta

acompañado de la copia autenticada del expediente administrativo del Acto Público de contratación menor 2021-0-12-18-08-CM-028889 (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

En ese contexto, al analizar el expediente administrativo del precitado acto público, podemos advertir que a fojas 2 a la 4 se encuentra el documento denominado "*Solicitud de Bienes y Servicios*" con número SF-531-21 de 19 de octubre de 2021, a cuyo formulario de adquisición se adjuntó la Ficha Técnica 10361, emitida por el Comité Técnico Nacional Interinstitucional del Ministerio de Salud, correspondiente al medicamento de nombre genérico "*ERITROPEYETINA 2,000 U.I.*" y en donde en la parte denominada "*vía de administración*" señala las abreviaturas "*I.V., S.C.*", mismas que hacen referencia a que la administración del medicamento debe ser intravenosa o subcutánea (Cfr. fojas 4 - 2 del antecedente correspondiente al expediente administrativo aportado por el **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**).

En ese orden de ideas, **se evidencia que el Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel, como entidad pública especializada en materia de servicios de atención médica, es concedora que las abreviaturas "*I.V. y S.C.*", que son utilizadas por las empresas farmacéuticas para identificar la vía de administración de un fármaco, se refieren a que la aplicación de los mismos puede ser intravenosa o subcutánea.**

En atención lo antes expuesto, a foja 136 del expediente administrativo del acto público en estudio, aportado por la entidad demandada se puede observar que en la copia del Registro Sanitario R-76688, se certifica que el fármaco ofertado por la empresa **C. G. De Haseth & Cia., S.A.**, está identificado como "*ERITROPOYETINA 2000 U.I./VIAL POLVO LIOFILIZADO Y DISOLVENTE PARA SOLUCIÓN INYECTABLE, I.V., S.C.*", en cuya descripción claramente aparecen los acrónimos **I.V. y S.C.**

Adicional a lo antes indicado, en las fojas 185 a la 187 del enunciado expediente administrativo del acto de selección de contratista objeto de análisis, se encuentra el documento denominado "*Acta de Apertura de Propuestas*", en el cual se evidencia que la empresa **C. G. De Haseth & Cia., S.A.**, cumplió con la presentación de los requisitos obligatorios solicitados en el pliego de cargos establecido por la entidad demandada (Cfr. fojas 185 a 187 del antecedente correspondiente al expediente administrativo aportado por el **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**).

En ese sentido, el documento enunciado en el párrafo que antecede, también deja evidenciado que el **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**, a la hora de la revisión, evaluación y elección de la propuesta más favorable para la entidad, cumplió con el pliego de cargos establecido para el Acto Público 2021-0-12-18-08-CM-028889, debido que, la verificación de cada una de las propuestas presentadas por los oferentes estuvo sujeta a la comprobación del cumplimiento de los requisitos de obligatorio cumplimiento contemplados en dicho pliego de cargos, con lo cual claramente quedan desestimados los cargos de infracción aducidos por la empresa **Medicinas Generales, S.A.**, de los artículos 46 y 61 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

Dicho lo anterior, podemos corroborar que el medicamento "*ERITROPOYETINA 2000 U.I./MIAL POLVO LIOFILIZADO Y DISOLVENTE PARA SOLUCIÓN INYECTABLE, I.V., S.C.*", ofertado por la empresa **C. G. De Haseth & Cia., S.A.**, dentro del Acto Público 2021-0-12-18-08-CM-028889, conforme a la descripción dispuesta en su Registro Sanitario R-76688, cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en la Ficha Técnica 10361, la cual exige que el medicamento sea administrado vía I.V. (intravenosa) y S.C. (Subcutáneo).

En ese orden de ideas, cobra relevancia acotar que la nota aclaratoria presentada por la empresa **C. G. De Haseth & Cia., S.A.**, no violenta el artículo 55

del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; en consecuencia, tampoco el artículo 59 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que señala la accionante, en lo referente a la subsanación de documentos presentados con las propuestas en los actos públicos toda vez que, la citada misiva no corresponde a una subsanación, ya que, la misma tenía solo como objeto reiterar que el medicamento ofertado sí cumplía con las especificaciones técnicas solicitadas en la Ficha Técnica 10361 y el mismo es suministrado por la vía I.V. (intravenosa) y S.C. (Subcutáneo), tal como se detalla en el Registro Sanitario R-76688, presentado por la empresa **C. G. De Haseth & Cia., S.A.**, en cuya descripción se indica ***“ERITROPOYETINA 2000 U.I./VIAL POLVO LIOFILIZADO Y DISOLVENTE PARA SOLUCIÓN INYECTABLE, I.V., S.C.”*** (Cfr. Foja 39 del expediente judicial).

### **3.2. Obligaciones de las Entidades Contratantes.**

Para el proceso objeto de estudio resulta relevante traer a colación lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual dispone las obligaciones de las entidades contratantes, en los actos de selección de contratista, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

**Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes.** Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

**2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.**

**3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.”**

Las disposiciones antes citadas, nos develan la importancia de las obligaciones que tienen todas las entidades contratantes a la hora de seleccionar un contratista en todo acto público, en donde claramente deben garantizar el interés general, los mayores beneficios para la entidad que presentan y el Estado, cumpliendo en todo momento con el principio de estricta de legalidad y el debido proceso, en materia de contrataciones públicas.

Visto lo anterior, cobra relevancia lo indicado en el informe de conducta presentado a la Sala Tercera por el **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**, en torno a que, luego de la nota aclaratoria presentada por la empresa **C. G. De Haseth & Cia., S.A.**, dicha información permitió a la citada entidad demandada corroborar la información y en consecuencia, adjudicar el Acto Público 2021-0-12-18-08-CM-028889, a la empresa con el precio más bajo y por ende, la más favorable para la entidad.

### **3.3. Procedimiento para la verificación de las propuestas en las Contrataciones Menores.**

El punto que continuación desarrollamos, surge con motivo del cargo de infracción del artículo 130 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que según la accionante incurrió el **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**, al emitir el acto acusado de ilegal, y el cual, esta Procuraduría seguidamente procede a desestimar, conforme a lo dispuesto en la normativa de contrataciones públicas aplicable al proceso en estudio.

Al respecto podemos observar, que a foja 22 del expediente administrativo aportado por la entidad demandada se encuentra el Aviso de Convocatoria del Acto Público 2021-0-12-18-08-CM-028889, a través del cual se identifica que el presente acto de selección de contratista corresponde a una "*Compra menor que excede B/10,000 hasta B/.50,000*"

En razón de lo antes expuesto, cobra relevancia lo normado en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, los cuales disponen lo siguiente:

**“Artículo 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), se procederá de la forma siguiente:**

1...

5. Concluida la etapa de subsanación, la entidad aplicará lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de este reglamento cuando aplique, en caso contrario **procederá a verificar en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo, y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.**

6. **En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico.**

7. **Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas...” (El subrayado es de la cita) (El resaltado es de este despacho).**

Tal cual se desprende de la norma trascrita, para la verificación de la propuestas presentadas por cada uno de los oferentes, en las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), **no se requiere de la conformación de las comisiones verificadoras o evaluadoras**, como así pretende hacer ver la accionante.

En ese contexto, de conformidad con lo contemplado en el numeral 8 del artículo 58 y el numeral 10 del artículo 59, ambos del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la comisión verificador solo aplica para la Licitación Pública y la comisión evaluadora para la Licitación por mejor valor, por ende, no tiene sustento jurídico el cargo de infracción del artículo 130 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que aduce la demandante debido que, el **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel**, para dejar sin efecto el cuadro de cotizaciones 569 de 15 de noviembre de 2021, no requería remitir el expediente del acto público en estudio para la evaluación de ninguna de las comisiones antes enunciadas, ya que ninguna de ellas aplican para el tipo de acto público relacionado con el proceso objeto de debate.

Sobre la base de los fundamentos de hecho y de Derecho antes expresados, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución 576 de 18 de noviembre de 2021**, emitida por el Director General del **Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel** y, en consecuencia, se denieguen el resto de las peticiones de la demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General